10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0088 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual estableció que la sentencia primigenia- que originó dicho recurso de casación- *desnaturalizó los hechos y no contenía las motivaciones suficientes*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted].

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia SCJ-TS-23-0088 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios

distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Interés Casacional

13. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de julio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en el primer y el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, que el tribunal *a quo* violentó la jurisprudencia de esta Tercera Sala y las disposiciones del artículo 58 párrafo II de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 113 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, al haber condenado de manera solidaria al [redacted], por una supuesta violación de un contrato y haber desmantelado de manera arbitraria vallas y rótulos publicitarios ubicados en diferentes lugares de la ciudad de Santiago, cuando no existe en materia municipal una responsabilidad compartida, sino que la responsabilidad

primaria corresponde a la entidad municipal que goza de personería jurídica independiente, por lo que la misma debe ser probada de manera individual, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el recurso contencioso municipal carece de medios de prueba que comprueben la participación directa del alcalde a los supuestos hechos alegado.

22. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció que para determinar la responsabilidad solidaria del funcionario público, es necesario que se demuestre su participación directa en los hechos alegados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7… son hechos no controvertidos y, por ende, se dan por establecidos: que la parte recurrente contaba con la autorización del Ayuntamiento del Municipio de Santiago para instalar vallas y rótulos publicitarios en diferentes lugares de esta ciudad, conforme al contrato suscrito entre las partes; que el referido Ayuntamiento desinstaló algunas de las vallas y rótulos propiedad de la parte recurrente; mientras que es objeto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

controversia el hecho de que tal desinstalación haya tenido lugar conforme al debido proceso de ley, si existía causa justificada para ello, si el Ayuntamiento y el síndico municipal han comprometido o no su responsabilidad patrimonial… 10. De la valoración conjunta de las pruebas descritas precedentemente, así como de los argumentos de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, se han podido fijar los hechos siguientes: a) Que las partes se encuentran vinculadas por medio del contrato suscrito en fecha 20/07/1989, legalizado por el licenciado [redacted], mediante el cual la parte hoy recurrente fue autorizada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para la instalación de vallas, mini vallas y rótulos promocionales, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, previa autorización del Departamento de Tránsito y pago de las tarifas municipales correspondientes, sin menoscabar el ornato y el tránsito vehicular de la ciudad, por un período de 06 años, el cual fue objeto de renovación y actualización en dos ocasiones, y en sesión ordinaria de fecha 21/06/2015, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, aprobó la extensión del contrato de la empresa [redacted], con el Ayuntamiento de Santiago, por un espacio de 10 años, a partir de esa fecha; b) que el hecho de que la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano haya remitido a [redacted], el informe sobre el permiso de 256 mini vallas o mupis, con el listado de ubicaciones anexo, implica que el referido contrato mantenía su vigencia, en virtud de la extensión del contrato aprobada por el Concejo Municipal. 11. En ese mismo orden de ideas, se observa que, en su escrito de defensa, la parte recurrida admite que desinstaló algunas vallas y rótulos publicitarios propiedad de la recurrente, porque alegadamente estas se encontraban en lugares prohibidos por la Ordenanza Municipal núm. 2719-05; pero no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo convenido por las partes en el último de los contratos suscrito entre ellas, en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

06/05/2003, pues no hay constancia de que el Ayuntamiento haya informado a la hoy recurrente, sobre las vallas y rótulos cuya ubicación entendía que contrariaba alguna norma municipal, lo que es corroborado por la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00253, de fecha 14/07/2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], que impuso una astreinte de RD$5,000.00, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y del [redacted], en caso de que persistiera en el incumplimiento de la ordenanza anterior, núm. 0514-2021-SORD-00061, de fecha 25/02/2021, por medio de la cual se le ordenó que se abstuviera de continuar con el retiro del material publicitario en cuestión, a menos que lo hiciera conforme al contrato suscrito entre las partes. De ahí que, al persistir en estas actuaciones, intervino la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00456, de fecha 15/11/2022, dictada por el mismo tribunal, en virtud de la que fue liquidada la astreinte impuesta a los actuales recurridos, en la suma de RD$2,200,000,00, a favor de la empresa [redacted]. 12. Lo precedentemente señalado es también corroborado por el acuerdo transaccional de fecha 05/05/2023, suscrito entre las partes, respecto a la liquidación de la astreinte impuesta, donde estas convinieron en compensar una parte del monto de la astreinte liquidada, mientras que la parte restante sería pagada por el Ayuntamiento a la empresa recurrente en el transcurso del año 2023. 13. En esas atenciones, se ha podido determinar que la parte recurrida incurrió en violación al contrato suscrito con la recurrente, al desmantelar sus vallas y rótulos publicitarios, ubicados en diferentes lugares de la ciudad de Santiago, de manera arbitraria, sin aviso ni advertencia previa como habían convenido; que a pesar de que la recurrente, mediante acto de alguacil, intimó a la recurrida para que entregara las vallas y rótulos desmantelados, no hay evidencia de que ésta haya obtemperado a tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

requerimiento, lo que constituye una violación al derecho de propiedad de la recurrente sobre los referidos objetos, por parte de la recurrida, consagrado por la Constitución dominicana, en su artículo 51, donde leemos: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes." 14. De igual manera, las indicadas actuaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago contravienen el debido proceso administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 69.10 de la Constitución, a saber: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Sobre la reclamación de indemnizaciones... 19. En relación al daño emergente, en la especie, se verifica que el costo de reposición de las vallas y rótulos propiedad de la recurrente que fueron desmantelados por la parte recurrida, según se aprecia a través de las cotizaciones emitidas por Rotulpack, S.A., en fecha 05/08/2019, Bellón, SAS, en fecha 08/05/2019, así como la estimación de costos presentada por la recurrente y el acta de comprobación notarial descrita más arriba, el costo de reposición de las 190 vallas desmanteladas en la época en que ocurrieron los hechos ascendía a la suma de RD$1,549,450.00, mientras que la reposición de los 166 rótulos desmantelados ascendía a la suma de RD$854,236.00, para un total de RD$2,403,686.00, lo que no ha sido refutado por la parte recurrida, a través de sus argumentos, ni por los medios de prueba que la ley pone a su disposición, motivos por los cuales procede acoger las pretensiones de la recurrente en este aspecto. 20. En vista de lo antes señalado, procede retener responsabilidad patrimonial, tanto al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, como al alcalde Abel Martínez

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Durán, pues pesaba sobre este último el deber de cumplir y hacer cumplir los compromisos asumidos por dicho órgano municipal, en armonía con lo previsto por el artículo 60 de la ley 176-07, donde leemos: "Desempeño y Atribuciones. La sindicatura es el órgano ejecutivo del gobierno municipal cuyo desempeño es realizado por el síndico/a […]".21. En lo que atañe al lucro cesante, se observa que, debido a las acciones de desmantelamiento de vallas y rótulos por parte del Ayuntamiento de Municipio de Santiago, sin tomar en cuenta lo convenido, conforme al contrato suscrito entre las partes, las entidades: Almacenes El Encanto, Banfondesa, Bellón, SAS y Metrogas, entre el mes de enero y junio 2019, comunicaron a la recurrente, la suspensión de sus respectivos contratos de publicidad, hasta tanto lograra arribar a un acuerdo con el Ayuntamiento; que, según facturas a nombre de dichas empresas, se les cargó en conjunto la suma de RD$345,858.00, entre septiembre 2018 y febrero 2019 (05 meses), lo que nos permite proyectar objetivamente que desde que iniciaron las acciones de desmantelamiento de vallas y rótulos, propiedad de la recurrente, en julio 2019, según refiere la recurrente, hasta que las partes lograron arribar a un acuerdo transaccional en ese sentido, en fecha 05/05/2023, la demandada dejó de percibir aproximadamente, la suma de RD$3,181,893.60, que constituye el lucro cesante durante ese periodo, por lo que procede acoger las pretensiones de la recurrente en este sentido…23. Es evidente, entonces, que el hecho de que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago haya desmantelado las vallas y rótulos que contenían la publicidad de algunos de los clientes de la empresa recurrente, a los que se había comprometido a brindarle ese servicio durante cierto tiempo, lo que provocó la suspensión de sus contratos, afectando así la reputación, buen nombre y prestigio comercial de la recurrente; que una consecuencia lógica de las actuaciones del Ayuntamiento, en violación a lo pactado entre las partes, es la abstención de posibles o potenciales clientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[r]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

para realizar transacciones comerciales con la empresa recurrente, lo que configura el daño moral invocado, de modo que procede retenerle responsabilidad patrimonial al referido Ayuntamiento y acoger las pretensiones de la recurrente, más no por el monto reclamado, por considerarlo excesivo e injustificado, sino que en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal estima que es justo, equitativo y razonable que la misma sea fijada en la suma de RD$2,000,000.00. sobre la solicitud de condena al pago de intereses… 26. Así las cosas, tomando en cuenta los datos suministrados por el Banco Central, procede condenar a la parte recurrida, a pagar a favor de la parte recurrente, el 14.19% anual sobre los montos reconocidos por la presente decisión, por concepto de indemnización, desde la fecha de esta sentencia hasta su ejecución definitiva. En cuanto a la astreinte solicitada… 28. En la especie, la parte recurrente pretende que la parte recurrida sea condenada a pagarle una astreinte por la suma de RD$200,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; sin embargo, tomando en cuenta que la parte demandante dispone de otros mecanismos idóneos, conforme a la legislación vigente, para vencer la resistencia de la parte demandada a ejecutar lo decidido por el tribunal, en caso de que así ocurriere, entendemos que en estos momentos no resulta necesario ni razonable la imposición de una astreinte conminatorio a tales fines, por lo que procede el rechazo de la solicitud examinada, como al efecto, se rechaza, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Sobre la solicitud de que se ordene la restitución y colocación de las vallas y rótulos. 29. La parte recurrente pretende que se le ordene a los recurridos y a cualquier otro funcionario municipal que corresponda, permitir la restitución y colocación de las vallas y rótulos desmantelados, así como a abstenerse de obstaculizar el ejercicio del derecho contractual adquirido por la recurrente de instalación de vallas,

mini vallas y rótulos de publicidad en los puntos convenidos y pactados, conforme contrato suscrito con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 30. Sin embargo, dado que este aspecto de su reclamación fue resuelta, mediante el acuerdo transaccional de fecha 05/05/2023, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el , y la entidad , SRL, representada por su gerente , legalizado por la licenciada , notario público del municipio de Santiago, la misma deviene en carente de objeto, por lo que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, como al efecto se declara, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

24. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

25. Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones

en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

26. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar en la sentencia impugnada la doctrina que el recurrente alega como vulnerada; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

27. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

28. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en síntesis, en que el tribunal *a quo* desconoció que para determinar la responsabilidad solidaria del funcionario público, es necesario que se demuestre su participación directa en los hechos alegados, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las sentencias: (I) 145-2019 de fecha 20 de marzo de 2019; (II) 80 de fecha 24 de febrero de 2016; (III) 263 de fecha 31 de julio de 2019; y (IV) 64 de fecha 31 de octubre de 2018.

29. Del análisis detallado de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* constató que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago incurrió en un incumplimiento contractual respecto de la parte recurrida, [redacted], SRL. al proceder al desmonte de sus vallas y rótulos publicitarios, instalados en distintos puntos de la ciudad de Santiago, de forma arbitraria, sin previo aviso ni advertencia, contrariando lo previamente pactado entre las partes y en franca vulneración al debido proceso administrativo. Por tales motivos, el tribunal *a quo* acogió la demanda en responsabilidad patrimonial y condenó al referido Ayuntamiento al pago de la suma total de siete millones quinientos ochenta

y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$7,585,579.60), por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más un interés judicial anual de un catorce punto diecinueve por ciento (14.19%). Asimismo, declaró solidariamente responsable al alcalde municipal, [redacted], al considerar que sobre dicho funcionario pesaba el deber de cumplir y hacer cumplir las obligaciones contractuales asumidas por el órgano municipal que representaba.

30. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 58, párrafo II establece que: *Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave*.

31. Al respecto, la doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, *en materia de función pública la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre*

los cuales se ha declarado la responsabilidad solidaria[2]; que *el hecho de haber demandado aisladamente al agente que representó a la administración en el acto realizado por esta y que es alegado como causante del daño cuya reparación se solicite, dicha situación no exime a los jueces de comprobar, previamente a toda condena en responsabilidad patrimonial, que dicho agente ha actuado con dolo o imprudencia grave, ya que, en caso contrario, la condena así obtenida contraviene el precepto del párrafo II del artículo 58…que ese dolo o imprudencia grave no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respeten las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente*[3].

32. En ese mismo tenor, la doctrina de esta Corte se ha pronunciado estableciendo que: *bajo el régimen jurídico vigente, que regula la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, se dispone que esta responsabilidad es subjetiva, lo que implica que toda persona que alegue su derecho a ser indemnizado como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica debe probar*

2 Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 24 de febrero de 2016.

3 Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. SCJ-TS-23-1086, de fecha 29 de septiembre de 2023.

la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común, y que aplicados a la materia administrativa son: a) una actuación antijurídica por parte de la administración, de sus funcionarios o agentes; b) un daño derivado de dicha actuación u omisión; y c) un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño; lo que en la especie, tal como fue comprobado por dichos jueces no se configuraba, al estar dirigida esta demanda de manera personal en contra de un funcionario de la Administración, pero sin probar la participación directa del hoy recurrido en los hechos que generaban dicho reclamo.[4]

33. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada decidió contrario a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Tercera Sala contenida en las sentencias aportadas al haber condenado de manera solidaria al funcionario público, sin previamente determinar si de parte de éste involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, configurándose al efecto la causal prevista en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que hace admisible el medio que nos ocupa y origina, consecuentemente, que el fallo impugnado sea casado por haberse inaplicado el artículo 58, párrafo II de la

[4] Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, Sentencia núm. 45, de fecha 20 de marzo de 2019.

Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios contenidos en el presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356507
Recurrente: [redacted]
[redacted]ecurrido: [redacted], SRL y Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00253 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2616
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00959 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por su ministra [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. CSP- 2022-02-009 de fecha 26 de febrero de 2022 el Consejo Superior Policial colocó en situación de retiro por permanencia en el rango a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales, inconformes interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00959 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores [redacted], EDGAR

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señores [redacted], a los recurridos, POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal**. Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

9. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía a través de su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no ha demostrado el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de

determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted],

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

23. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al considerar erradamente que los recurrentes no cumplían con los requisitos para ser colocados en retiro, sin valorar adecuadamente que ninguno de ellos había alcanzado los 55 años de edad ni los 35 años de servicio requeridos por el artículo 106 de la Ley núm. 590-16, ni tampoco se motivó de manera suficiente el porqué de su retiro por supuesta permanencia en el rango. Según sostienen, la sentencia impugnada no se fundamentó en una norma legal pertinente, sino en una certificación administrativa carente de fuerza normativa, y omitió examinar si se cumplían los requisitos legales exigidos para la aplicación del retiro por antigüedad en el servicio o por tiempo máximo en el rango.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En relación con la trayectoria profesional de los recurrentes, se evidencia a través de sus Historiales de Vida Policial, lo siguiente: A) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 15 de enero del 1988, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2022, con 34 años, 02 meses

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y 21 días, fue honrosamente colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. B) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 01 de enero del 1989, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2008, con 34 años, 02 meses y 03 días, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. Que el señor [redacted], se incorporó a la Policia Nacional el 01 de enero del 1990, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2014, con 33 años, 02 meses y 03 días, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. D) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 02 de enero del 1991, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 07 de septiembre del 2013, luego el 01 de marzo del 2022, con 32 años, 01 mes y 03 dias, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. E) Que el señor [redacted], se incorporó a la Policía Nacional el 31 de julio del 1997, luego obtuvo el rango de Coronel en fecha 16 de agosto del 2011, luego el 01 de marzo del 2022, con 32 años, 02 meses y 03 días, fue colocado en situación de retiro, ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada. 22. Es menester señalar, que mediante el Decreto núm. 104-22, expedido por el presidente de la República, en atención a la recomendación formulada en la Resolución núm. CSP 2022-02-009, emitida por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, los hoy recurrentes fueron puestos en retiro. 23. De lo anterior se corrobora que ciertamente, la puesta en retiro de los recurrentes, se fundamentó en el hecho de que sobrepasaba el tiempo máximo de permanencia en el grado (Coronel, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 83, párrafo VII, de la Ley de la Policía Nacional, que indica que el tiempo máximo de permanencia en el grado para personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior (como es el caso del Coronel) es de 8 años, mientras que el tiempo que tenían los recurrentes en dicha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rango superaba los límites establecidos por la ley. 24. El articulo 1 del Decreto núm. 104-22, emitido por el presidente de la República, establece de manera clara y precisa que ciertos miembros de la Policía Nacional serán colocados en la honrosa situación de retiro por antigüedad en el servicio, por alcanzar la edad establecida, o por haber acumulado el tiempo máximo de permanencia en su grado (rango). Este mandato se alinea con la Resolución núm. CSP 2022-02-009, emitida por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la cual precisamente recomienda al Poder Ejecutivo llevar a cabo el retiro por diversos motivos, como antigüedad en el servicio, edad, alcanzar el tiempo máximo en el grado (rango), discapacidad, o retiro voluntario, según corresponda a cada caso particular. 25. Es preciso indicar que el tiempo máximo de permanencia en el grado de un nivel superior puede extenderse a diez años en casos excepcionales, siempre y cuando exista la autorización del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL. En el presente caso, los recurrentes no han aportado evidencia o prueba alguna que respalde la obtención de dicha autorización por parte del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL para extender su permanencia en el rango de coronel más allá de los ocho años establecidos por la ley. 26. En ese orden, en respuesta a los argumentos presentados por los recurrentes, en relación con la supuesta violación del artículo 106 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y del artículo 232 del Decreto núm. 20-22, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sobre lo cual sostienen que su retiro debió ser amparado en la anterior Ley núm. 96-04, que establece el retiro obligatorio e inmediato para coroneles a los 55 años. Estos argumentos se desestiman debido a que la medida de retiro en cuestión no se trató de una puesta en retiro por antigüedad en el servicio, sino, como ya hemos precisado, que se basó en la permanencia en el rango superior por un periodo mayor al establecido por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sin haber sido ascendido. 27. En definitiva, la puesta en retiro de los recurrentes no constituyó violación alguna del debido proceso de ley, por el contrario, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para la Policía Nacional, específicamente en lo

que respeta al tiempo máximo de permanencia en el rango de un nivel superior en la Policía Nacional, al habérsele colocado en la honrosa situación de retiro, ser ascendido al rango inmediatamente superior de General de Brigada, con el disfrute del derecho a pensión en este último rango, motivos por los cuales procede rechazar este motivo del recurso." (sic)

25. A manera de presupuesto, es menester aclarar que los jueces de fondo concluyeron que la puesta en retiro de los señores [redacted] se encontraba debidamente fundamentada en el hecho de haber excedido el tiempo máximo de permanencia en el grado de coronel conforme al párrafo VII del artículo 83 de la Ley núm. 590-16. A juicio del tribunal *a quo*, dicho retiro se produjo en virtud del Decreto núm. 104-22, dictado por el Presidente de la República, a recomendación del Consejo Superior Policial, lo que evidencia —según consideraron— que el retiro se ajustó a los procedimientos y causas legalmente previstas, sin que se configurara una vulneración del debido proceso ni de los derechos adquiridos de los recurrentes.

26. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

27. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

29. Del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en elementos documentales concretos, tales como los Historiales de Vida Policial de los señores recurrentes, el Decreto núm. 104-22 emitido por el Presidente de la República, y la Resolución

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

núm. CSP 2022-02-009 del Consejo Superior Policial. Con base en estos documentos, el tribunal estableció que todos los recurrentes habían permanecido en el grado de coronel por más de ocho (8) años al momento de ser colocados en retiro, razón por la cual aplicó lo dispuesto en el párrafo VII del artículo 83 de la Ley núm. 590-16.

30. La aplicación que hizo el tribunal *a quo* del párrafo VII del artículo 83 se corresponde con el contenido literal de dicha disposición, que establece como límite general de permanencia en el grado para el nivel superior un máximo de ocho (8) años, prorrogable excepcionalmente hasta diez (10) con previa autorización del Consejo Superior Policial. Al verificarse en autos que los recurrentes superaban dicho límite y no constaba la autorización requerida para una extensión, el tribunal concluyó que procedía su colocación en situación de retiro. Por tanto, la sentencia impugnada se fundamenta en hechos y normas claramente establecidos, sin que se haya dado a los documentos ni a los hechos un alcance incompatible con su contenido.

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y ausencia de motivos, al no exponer las circunstancias de hecho y de derecho que justifique la decisión, limitándose a solo rechazar el recurso contencioso administrativo. La parte recurrente, sostiene que dicha falta de motivación amerita que la sentencia sea anulada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de esta sentencia.

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0462824
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00959 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.